

Panamá, 21 de abril de 1993.

Señora  
Angélica Guinard  
Gerente General a.i.  
Instituto Panameño de Turismo (IPAT). ✓  
E. S. D.

Señora Gerente General:

Damos respuesta a su atenta Nota No. 112-069-93  
fecha da 6 de abril de 1993, en la cual nos consulta lo  
siguiente:

"¿Puede un servidor público al cual se  
le ha rechazado la solicitud de retiro  
voluntario por parte de la Gerencia Ge-  
neral, interponer los recursos de re-  
consideración ante la Gerencia y apela-  
ción ante la Junta Directiva o, dichos  
recursos no tienen cabida en el Progra-  
ma de Retiro Voluntario, por consiguie-  
nte, la decisión de la autoridad nomina-  
da se debe considerar definitiva? "

Siendo ésta la interrogante, procedemos a emitir  
el siguiente concepto.

El Decreto Ejecutivo No. 112 de 22 de diciembre  
de 1992, el cual reglamenta el Programa de Retiro Volun-  
tario, no expresa en ninguno de sus apartes un determi-  
nado procedimiento especial en caso de negación a la so-  
licitud de éste Programa, de forma tal que deberá apli-  
carse lo estatuido en el artículo 33 de la Ley 135 de  
1943 modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946,  
el cual expresa lo siguiente:

"ARTICULO 33. Por la vía gubernativa  
proceden los siguientes recursos en

los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales. (Art. 20, Ley 33)."

Así lo confirma el artículo 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 28 de la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985 que versa así:

**"ARTICULO 28:** El artículo 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, quedará así:

**Artículo 10:** Por regla general los procedimientos administrativos en los Ministerios y Entidades Descentralizadas serán uniformes y los recursos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustanciación de los recursos en cada instancia no excederá de cinco días hábiles.

Los procedimientos administrativos especiales se regirán por las leyes que los establecieron y, en lo no previsto por ellas, se aplicarán las normas contenidas en esta Ley."

De lo expuesto se colige, que si a un servidor público se le rechaza su solicitud de Retiro Voluntario, puede presentar un recurso de reconsideración ante la autoridad que lo negó, que en éste caso específico lo es el Gerente General del

IPAT. En el evento, que se mantenga dicha decisión, la parte afectada puede apelar ante la Junta Directiva de esa entidad estatal al tenor de lo establecido en el artículo 17 acápite j) del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960.

Repárese en el hecho que a pesar de que en el Decreto Ejecutivo No. 112 de 1992 (Artículo Décimo Primero) se señala que le corresponde a la autoridad nominadora de la Institución la potestad de aprobar o rechazar la solicitud de Retiro Voluntario, ello no debe interpretarse en el sentido de que tal decisión por ser de carácter discrecional, no puede ser objeto de impugnación a través de los recursos gubernativos. Debemos tener presente, que frente a los actos que dictan los servidores públicos y que pueden lesionar derechos subjetivos, los mismos son impugnables a través de los medios legales que ponen a su alcance el ordenamiento jurídico. De no otorgarse dichos recursos se estaría coartando el derecho de defensa que tienen los administrados frente a la Administración Pública.

Este Despacho comparte ese criterio esbozado por la Licenciada Sara Sánchez del Departamento Legal del IPAT.

Esperamos de esta manera haber abuelto la interrogante formulada, nos suscribimos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.